

CG199/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO COMO Q-UFRPP 18/08 COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS VS. PAN.

Distrito Federal, 23 de junio de dos mil diez.

VISTO para resolver el expediente **Q-UFRPP 18/08 Coalición por el Bien de Todos vs. PAN**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento. El nueve de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio número DJ/1344/08, la Dirección Jurídica de este Instituto remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral (en adelante Unidad de Fiscalización), copia certificada de las actuaciones que integran el expediente JGE/QPBT/JD14/MEX/348/2006, así como de la resolución del Consejo General CG361/2008, emitida en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de agosto de dos mil ocho, respecto de las irregularidades derivadas de hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo punto resolutivo **SEGUNDO** en relación con el considerando 6 de la misma, en la parte que interesa, menciona lo siguiente:

“6. Que en atención a que en el presente asunto se podría configurar el uso de recursos públicos en una campaña electoral, dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para el efecto de que dicha Unidad determine lo que conforme a derecho corresponda.

(...)

RESUELVE

SEGUNDO. *Dese vista con copia del presente expediente a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos del considerando 6 del presente fallo.”*

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 29, inciso b), fracciones II y III del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“HECHOS

El día martes 31 de Mayo del presente año, me percaté de que a las afueras de la Escuela Primaria Emiliano Zapata, ubicada esta en avenida Emiliano Zapata entre las calles de Porfirio Díaz y Jiménez Cantú, se encontraban aproximadamente diez sujetos que vestían camisetas con el emblema del Partido Acción Nacional, asimismo repartían volantes invitando a votar a favor de Carlos Madrazo Limón haciendo entrega de estos promocionales, así como una lata de sopa instantanea (sic) de la marca “ENCHILOSA”, así como adherida al (sic) misma, empaque un paquete de ligas para sujetar cabello, con la etiqueta sin identificar la marca en razón de que sobre esta (sic) se encuentra adherida una tarjeta de presentación con el emblema del Partido Acción Nacional, así como el del Senado de la República LIX legislatura, Carlos Madrazo Limón, Senador de la República, Paseo de la Reforma número 136, piso 15, oficina 1, colonia Juárez, código postal 06600, México, Distrito Federal.

PRUEBAS

1.- La documental pública.- consistente en copia certificada del nombramiento a mi favor por parte del c. Horacio Duarte Olivares, representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por parte de la Coalición “Por el bien de Todos”.

2.- La técnica.- consistente en siete fotografías a colores, mismas que se acompañan al presente escrito, en las cuales se reproducen las imágenes de la promoción del candidato a Diputado Federal Roberto Madrazo Limón en los

cuales distribuye alimentos y otros artículos en su calidad de Senador de la República.

3.- La técnica.- *consistente en un paquete conformado por un vaso de sopa instantánea (sic) de la marca Enchilosa y ligas para sujetar cabello, con una tarjeta engrapada del Senador de la República Carlos Madrazo Pintado.*

4.- La técnica.- *consistente en un volante tamaño media carta a manera de promocional de candidato a diputado federal por el distrito 14 en Atizapán de Zaragoza, México, del Senador Carlos Madrazo Limón.*

5.- La instrumental de actuaciones.- *Consistente en todo lo actuado y lo que se actúe en autos del expediente que con motivo de este escrito de Queja y o (sic) Denuncia se forme en los archivos de la Comisión de Proyectos de Resolución y o (sic) devolución y o (sic) de la Junta General Ejecutiva, en todo lo que resulte conducente para establecer las responsabilidades y se determinen las sanciones que en derecho y equidad correspondan.*

6.- La presuncional.- *En su doble aspecto legal y humano, en todo aquello que conduzca al esclarecimiento de los presentes hechos, para la calificación e las infracciones denunciadas, para que se finquen las responsabilidades y se determinen las sanciones correspondientes, conforme a la equidad y el derecho.*

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente escrito de inconformidad en materia de quejas administrativas.”

III. Acuerdo de recepción. El trece de octubre de dos mil ocho, la Unidad de Fiscalización acordó se integrara el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **Q-UFRPP 18/08 Coalición por el Bien de Todos vs. PAN**, y publicar el acuerdo en estrados.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de recepción. El diecisiete de octubre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2672/2008, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) el acuerdo de recepción del procedimiento de mérito, b) la respectiva cédula de conocimiento y c) las razones respectivas.

**Consejo General
Q-UFRPP 18/08 Coalición Por
el Bien de Todos vs. PAN**

El veintitrés de octubre de dos mil ocho, mediante oficio DJ/1738/08, la Dirección Jurídica remitió a la Unidad de Fiscalización el citado acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, la razón de publicación y la razón de retiro.

V. Notificación del inicio del procedimiento de queja. El siete de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2823/2008, la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el inicio del procedimiento en contra de su representada, de conformidad con la normatividad aplicable.

VI. Ampliación de plazo para resolver. El dieciséis de enero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0122/2009, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo que de conformidad con la normatividad vigente, el doce de diciembre de dos mil ocho, se acordó ampliar el plazo que otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para presentar al Consejo General el proyecto de resolución del procedimiento administrativo oficioso identificado con el número de expediente **Q-UFRPP 18/08 Coalición Por el Bien de Todos vs. PAN.**

VII. Requerimiento de documentación a la Secretaría Ejecutiva.

- a) El veintinueve de enero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0236/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral copia certificada del expediente formado con motivo de la candidatura del C. Carlos Madrazo Limón para diputado federal, postulado por el Partido Acción Nacional en el 14 Distrito Electoral Federal del Estado de México para el proceso electoral federal 2005-2006.
- b) El siete de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/5321/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó al Secretario Ejecutivo para que girara sus instrucciones a quien correspondiera, con la finalidad de que se le remitiera el expediente formado con motivo de la candidatura del C. Carlos Madrazo Limón para diputado federal, postulado por el Partido Acción Nacional en el 14 Distrito Electoral Federal del Estado de México, para el proceso electoral federal 2005-2006.
- c) Mediante oficio DS/2014/09 del nueve de diciembre de dos mil nueve, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva, remitió la respuesta correspondiente.

VIII. Requerimiento de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros. El veintinueve de enero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0238/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, lo siguiente:

1. Si dentro del Informe de Campaña del C. Carlos Madrazo Limón, entonces candidato postulado por el Partido Acción Nacional para Diputado Federal en el 14 Distrito Electoral Federal, Estado de México, en el Proceso Electoral Federal 2005-2006, se encontraba reportada la siguiente propaganda:
 - Un volante con la fotografía del C. Carlos Madrazo Limón, en el que aparece su imagen y el logotipo del Partido Acción Nacional, ostentándose como Diputado Federal por el 14 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, mismo que contiene información relacionada con los temas de educación, servicios públicos, obras públicas y agua.
 - Una sopa instantánea en la que se engrapó un paquete de ligas para el cabello junto con una tarjeta que contiene el nombre del C. Carlos Madrazo Limón, en la que se ostenta como senador de la República y se incluyeron los logotipos del Partido Acción Nacional y del Senado de la República.
2. Copia del formato "IC" del Informe de Campaña de dos mil seis que presentó el Partido Acción Nacional respecto de los ingresos y egresos de la aludida candidatura, así como toda la documentación comprobatoria y contable con la que cuente, respecto de la propaganda impresa para promocionar la misma, que incluya, de resultar conducente, las muestras que se hayan recabado de la revisión del mencionado informe.

El cinco de febrero de dos mil nueve, mediante oficio UF/DAPPAPO/033/09, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros dio respuesta al requerimiento, remitiendo la siguiente documentación:

- Copia del formato "IC" Informe de Campaña 2006, del entonces candidato a Diputado Federal por el distrito 14 del Estado de México, el C. Carlos Madrazo Limón.
- Balanza de comprobación al treinta y uno de agosto de dos mil seis del distrito 14 del Estado de México de la cuenta "G. en C.E.F. de Propaganda".

**Consejo General
Q-UFRPP 18/08 Coalición Por
el Bien de Todos vs. PAN**

- Auxiliares contables última versión al treinta y uno de agosto de dos mil seis de las cuentas contables “Gastos por amortizar” y “G. en C.E.F. de Propaganda”.
- Copia de la Factura 499 del proveedor Comercializadora de Impresos y Materiales Púrpura, S. de R.L. de C.V., que ampara la producción de 100,000 volantes impresos en offset.

IX. Requerimiento de información y documentación al Representante y/o Apoderado Legal de Comercializadora de Impresos y Materiales Púrpura, S. de R.L. de C.V. Mediante oficio UF/3672/2009 del treinta de julio de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización consultó a Comercializadora de Impresos y Materiales Púrpura, S. de R.L. de C.V. si los volantes que sustentan la factura 499 de dicha empresa, coinciden con la muestra presentada por el denunciante y, de ser posible, envíe una muestra de los mismos.

Mediante Acta Circunstanciada de Hechos del veinte de agosto de dos mil nueve, se informa que se da por terminada la diligencia al no localizar en el domicilio señalado a persona alguna con quién entender la misma; lo anterior, ya que la persona que reside actualmente ahí, mencionó que habitaba el inmueble desde agosto de dos mil siete y desconocía quién lo hacía antes.

X. Requerimiento de información y documentación a la Secretaría General de Servicios Administrativos de la Cámara de Senadores. El dieciocho de agosto de dos mil nueve, mediante oficio UF/3577/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Cámara de Senadores la información y documentación siguiente:

1. Si con recursos públicos fueron cubiertas las erogaciones realizadas por concepto de sopas instantáneas de la marca “Enchilosa”, ligas de cabello, así como tarjetas de presentación, las cuales contienen el nombre del C. Carlos Madrazo Limón, ostentándose en las mismas como Senador de la República y en las que se incluyeron los logotipos del Partido Acción Nacional y del Senado de la República.
2. De resultar afirmativo lo anterior, copia certificada de todas y cada una de las constancias que obraran en los archivos del H. Congreso de la Unión respecto a los cuestionamientos anteriores, así como cualquier documentación relacionada con los hechos indagados en el presente procedimiento administrativo sancionador electoral.

El uno de septiembre de dos mil nueve, mediante oficio DGAJA/DC/IX/565/2009, la Cámara de Senadores dio contestación al requerimiento realizado, manifestando que la papelería personal que proporciona la Cámara a los Senadores, sólo contiene el logotipo del Senado de la República; del mismo modo comunicó que la documentación de referencia está registrada y debidamente soportada en los archivos contables de la Cámara de Senadores. Aunado a lo anterior, remitió copia de las facturas que amparan la producción de las tarjetas por ellos encargadas, así como una muestra en copia simple de las mismas.

XI. Requerimiento de información y documentación al Registro Federal de Electores. El siete de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/5322/2009, la Unidad de Fiscalización requirió al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, la identificación y búsqueda en el Registro Federal de Electores del C. Carlos Madrazo Limón y, en caso de encontrarlo, expedir y remitir las constancias correspondientes de inscripción en el padrón electoral, incluyendo los datos respecto de su nombre y domicilio.

Mediante oficio STN/12028/2009 y STN/12220/2009 recibidos el catorce y el veintiuno de diciembre de dos mil nueve, respectivamente, se remitió la información requerida.

XII. Requerimiento de información y documentación al C. Carlos Madrazo Limón. El doce de enero de dos mil diez, mediante oficio UF/DQ/5893/2009, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Carlos Madrazo Limón para solicitarle la siguiente información y documentación:

Con relación a las erogaciones realizadas por concepto de **volantes** con fotografía del C. Carlos Madrazo Limón, **sopas instantáneas** de la marca “ENCHILOSA”, **ligas de cabello** y **tarjetas de presentación**, las cuales contienen el nombre del C. Carlos Madrazo Limón en el que se ostenta como Senador de la República, así como los logotipos del Partido Acción Nacional y del Senado de la República:

- a) El comprobante que ampare dicha operación;
- b) Los estados de cuenta en los que se describa la procedencia del recurso utilizado para el gasto.
- c) Si el gasto fue realizado mediante cheque, remita copia de ese título de crédito o, en su caso, señale el número y fecha del mismo, así como el número de cuenta con el que se realizó la retribución en comento y la denominación de la Institución bancaria de origen.

**Consejo General
Q-UFRPP 18/08 Coalición Por
el Bien de Todos vs. PAN**

El veintiséis de enero de dos mil diez, mediante escrito sin número, el C. Carlos Madrazo Limón, por su propio derecho desahogó el requerimiento realizado, indicando que la documentación se encontraba en poder del Partido Acción Nacional, el cual está obligado a informar a la autoridad fiscalizadora el uso que se le da a los recursos durante la campaña electoral, aunado a que fue a dicho partido político a quien se entregó la documentación respectiva.

XIII. Requerimiento de información y documentación al Partido Acción Nacional. El diecisiete de febrero de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/1398/10, la Unidad de Fiscalización requirió al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que informara y documentara lo siguiente:

1. Si con recursos públicos fueron cubiertas las erogaciones realizadas por concepto de volantes con fotografía del C. Carlos Madrazo Limón, sopas instantáneas de la marca “ENCHILOSA”, ligas de cabello, así como tarjetas de presentación, las cuales contienen el nombre del C. Carlos Madrazo Limón ostentándose como Senador de la República y se incluyeron los logotipos del Partido Acción Nacional y del Senado de la República.
2. De resultar afirmativo el punto anterior, copia certificada de todas y cada una de las constancias que obren en los archivos del Partido Acción Nacional respecto a los cuestionamientos que se señalan anteriormente, así como de cualquier documentación relacionada con los hechos investigados en el presente procedimiento administrativo sancionador electoral.

Mediante oficio RPAN/208/2010, recibido el cinco de marzo de dos mil diez, el Partido Acción nacional da contestación al requerimiento, señalando lo siguiente:

- Respecto de las sopas instantáneas de la marca “ENCHILOSA”, fue una aportación en especie de un simpatizante;
- Los volantes con la fotografía del C. Carlos Madrazo Limón fueron adquiridos con recursos de la cuenta bancaria del candidato; y,
- Referente a las ligas de cabello y de las tarjetas de presentación, informó que de una revisión minuciosa a la contabilidad concentradora del Estado de México no se localizó ningún registro contable, ni documentación alguna al respecto.

Consejo General
Q-UFRPP 18/08 Coalición Por
el Bien de Todos vs. PAN

Respecto de los dos primeros puntos, adjuntó la documentación soporte y contable correspondiente que ampara el origen de los recursos utilizados para las erogaciones de los productos.

XIV. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria, adscrita a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El cinco de abril de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/2737/10, la Unidad de Fiscalización solicitó al Servicio de Administración Tributaria el domicilio respecto al contribuyente que aparece en el siguiente cuadro:

Contribuyente	R.F.C.
<i>Comercializadora de impresos y materiales Púrpura, s. de R.L. de C.V. (se anexa copia de factura 499)</i>	<i>CIM030526GW9</i>

El diez de abril de dos mil diez, mediante oficio No. 103-05-2010-0391, la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos, desahogó el requerimiento realizado, en el cual indica que de la búsqueda en la base de datos, el domicilio fiscal del contribuyente Comercializadora de impresos y materiales Púrpura, S. de R.L. de C.V., es el ubicado en Calle Peña Verde No. 105, Col. Las Peñitas, C.P. 76158, Querétaro, Querétaro.

XV. Cierre de instrucción.

- a) El quince de junio de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.
- b) En esa misma fecha, se fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento, la cédula de conocimiento, la razón de fijación y la razón de retiro, ésta última de fecha dieciocho de junio de dos mil diez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2 y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; 377, párrafo 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, párrafo 1, inciso c); 5, 6, párrafo 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Que de conformidad con el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Así, los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por la normativa vigente al momento de su emisión, es decir, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización, principio expresado en la fórmula latina *tempus regit factum*. En ese sentido, las normas a las que se refieren los citados artículos transitorios son las de carácter sustantivo, ya que en las normas adjetivas o procesales, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro “RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba, es decir, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula, ya que sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas.

3. Estudio de Fondo. Que toda vez que no existen cuestiones de previo y especial pronunciamiento, es procedente fijar el **fondo**, materia del presente procedimiento, consistente en determinar si el Partido Acción Nacional recibió aportaciones o donaciones de la Cámara de Senadores, consistentes en volantes

**Consejo General
Q-UFRPP 18/08 Coalición Por
el Bien de Todos vs. PAN**

con la fotografía del C. Carlos Madrazo Limón, los cuales contienen información relacionada con los temas de educación, servicios públicos, obras públicas y agua; sopas instantáneas de la marca “ENCHILOSA”; y ligas de cabello a las que se engrapó una tarjeta de presentación que contiene los datos del C. Carlos Madrazo Limón, incluyendo los logotipos del Partido Acción Nacional y del Senado de la República.

Consecuentemente, debe determinarse si el partido político incumplió con lo previsto en los artículos 38, numeral 1, inciso a); 49, numeral 2, inciso a); 49-A, numeral 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, que a la letra señalan:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Artículo 49

(...)

*2. **No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:***

*a) Los Poderes Ejecutivo, **Legislativo** y Judicial de la Federación y **de los Estados**, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;*

Artículo 49-A

(...)

*1. **Los partidos políticos** y las agrupaciones políticas **deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral** a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, **los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

(...)

b) Informes de campaña:

(...)

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en

**Consejo General
Q-UFRPP 18/08 Coalición Por
el Bien de Todos vs. PAN**

el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones”.

De los preceptos legales señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de adecuar su conducta y la de sus militantes a lo establecido por la norma jurídica, la cual dispone que deben reportar tanto sus ingresos como sus egresos en sus informes de campaña, ya que todo financiamiento que reciban por este rubro debe ser aplicado de manera exclusiva a sus gastos de campaña. Asimismo, se establece que tienen prohibido recibir aportaciones o donativos, en especie o en dinero, de forma directa o indirecta, que provengan de alguno de los Poderes de la Unión, entre ellos la Cámara de Senadores, puesto que en tal caso, se estarían destinando recursos públicos de forma diversa y para un fin distinto al que les corresponde.

Cabe hacer mención que el presente procedimiento administrativo sancionador se originó en cumplimiento a la vista ordenada en la Resolución **CG361/2008**, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión ordinaria de fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho, misma que recayó al expediente JGE/QPBT/JD14/MEX/348/2006, derivado de la queja presentada por la Coalición por el Bien de Todos en contra del Partido Acción Nacional.

En dicha queja se denunciaba que el treinta y uno de mayo de dos mil seis, supuestamente se encontraban aproximadamente diez sujetos, los cuales vestían camisetas con el emblema del Partido Acción Nacional, repartiendo volantes invitando a votar a favor del C. Carlos Madrazo Limón, así como haciendo entrega de propaganda de su candidatura, una sopa instantánea de la marca “Enchilosa”, un paquete de ligas para sujetar cabello y una tarjeta de presentación con el emblema tanto del citado partido como del Senado de la República.

Lo anterior, en violación al Acuerdo CG39/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para ser atendidas por el Presidente de la República, los gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los presidentes municipales, los jefes delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos, durante el proceso electoral federal 2006.

Asimismo, se denunció que el C. Carlos Madrazo Limón efectuó actos de campaña electoral a su favor y de su partido, ostentándose de manera simultánea como senador de la República y como candidato a diputado federal.

**Consejo General
Q-UFRPP 18/08 Coalición Por
el Bien de Todos vs. PAN**

En este sentido, en el **CG361/2008** se declaró infundada la queja, toda vez que se consideró que el acuerdo mencionado no obligaba al C. Carlos Madrazo Limón para que se abstuviera de emitir manifestaciones como las efectuadas y difundir su imagen, ya que el cargo que en ese momento ostentaba no era uno de los que regulaba el acuerdo en mención.

Asimismo, se consideró que al participar en la contienda electoral como candidato a diputado federal, tenía derecho a difundir y promocionar su aspiración política para conseguir adeptos para dicha jornada.

No obstante lo anterior, al no tener certeza sobre el origen de los recursos utilizados para sufragar los gastos de los productos supuestamente repartidos, el Consejo General determinó que se podría configurar el uso indebido de recursos públicos en una campaña electoral, por lo que, en el resolutivo SEGUNDO de la multicitada resolución, ordenó se diera vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para el efecto de que se determinara lo que conforme a derecho correspondiera.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Por razón de método, los motivos de fondo del asunto serán analizados en forma individualizada, con el propósito de determinar si el Partido Acción Nacional infringió la normativa electoral federal.

A) Volantes con fotografía del C. Carlos Madrazo Limón

A continuación se presenta la fotografía de los volantes con la imagen del entonces Senador de la República, otorgada por la denunciante en su escrito de queja:

**Consejo General
Q-UFRPP 18/08 Coalición Por
el Bien de Todos vs. PAN**



Es importante destacar que con fundamento en los artículos 14, numeral 6, en relación con el artículo 16, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria, así como el 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las fotografías son consideradas pruebas técnicas y, por tanto, tendrán el carácter de pruebas indiciarias, por lo que sólo podrán hacer prueba plena si, a juicio de la autoridad que resuelve, los elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Así, con las simples fotografías aportadas por el quejoso no se acredita la irregularidad atribuida al partido incoado, toda vez que no existen elementos para hacer una imputación directa de que el origen de los recursos empleados para la

**Consejo General
Q-UFRPP 18/08 Coalición Por
el Bien de Todos vs. PAN**

impresión de los volantes hayan sido de carácter público y, en consecuencia, se haya configurado un ilícito.

En este sentido, dichas fotografías se administraron a otros medios probatorios con la finalidad de generar convicción en esta autoridad sobre la veracidad de los hechos denunciados.

En razón de lo anterior, se requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros que informara si dentro del Informe de Campaña del entonces candidato para Diputado Federal en el 14 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, C. Carlos Madrazo Limón, se encontraba reportado el gasto correspondiente a la elaboración de los volantes, a lo cual, dicha Dirección, en la parte que interesa, estableció lo siguiente:

“(…)

Al respecto, se le informa que en el Informe de Campaña de 2006 presentado por el Partido Acción Nacional, correspondiente al entonces candidato a Diputado Federal por el distrito 14 del Estado de México el C. Carlos Madrazo Limón, reportó gastos de propaganda por un importe de \$388,387.06, consistente en playeras, mantas, volantes, calcomanías y minicalcomanías.

Ahora bien, por lo que respecta a la propaganda que aparece en las imágenes fotográficas contenidas en el disco anexo al oficio en comento, me permito informarle que únicamente se localizaron gastos por la impresión de volantes, toda vez que dicha partida no formó parte del alcance aprobado y realizado a la cuenta contable “510-5102-15-900-014-004 Volantes”.

Asimismo, se adjuntaron al oficio de respuesta diversos anexos que corresponden al informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales del Partido Acción Nacional, correspondientes al año dos mil seis, tales como: la balanza de comprobación al treinta y uno de agosto de dos mil seis de las cuentas contables, auxiliares contables y copia del comprobante fiscal de dicho pago.

Es importante destacar que si bien el Partido Acción Nacional reportó gastos de propaganda por un importe de \$388,387.06 (trescientos ochenta y ocho mil trescientos ochenta y siete pesos 06/00 M.N.), el desglose reflejado en la balanza de comprobación al treinta y uno de agosto de dos mil seis, del distrito 14 del Estado de México, de la cuenta “G. en C.E.F. de Propaganda”, es el siguiente:

**Consejo General
Q-UFRPP 18/08 Coalición Por
el Bien de Todos vs. PAN**

Cuenta	Nombre	Saldos Deudor	Cargos	Abonos	Saldos Deudor
510-0000-00-000-000-000	G. en C.E.F. de propaganda	386,737.38	1,649.68	0.00	388,387.06
510-5102-00-000-000-000	Diputados Federales	324,219.50	0.00	0.00	324,219.50
510-5102-15-000-000-000	Estado de México	324,219.50	0.00	0.00	324,219.50
510-5102-15-900-000-000	Campaña 2006	324,219.50	0.00	0.00	324,219.50
510-5102-15-900-014-000	XIV Atizapán de Zaragoza	324,219.50	0.00	0.00	324,219.50
510-5102-15-900-014-001	Propaganda utilitaria	101,200.00	0.00	0.00	101,200.00
510-5102-15-900-014-002	Mantas	122,509.50	0.00	0.00	122,509.50
510-5102-15-900-014-004	Volantes	20,700.00	0.00	0.00	20,700.00
510-5102-15-900-014-006	Pinta de bardas	79,810.00	0.00	0.00	79,810.00
510-5104-00-000-000-000	Prorratio	62,517.88	1,649.68	0.00	64,167.56
510-5104-15-000-000-000	Estado de México	62,517.88	1,649.68	0.00	64,167.56
510-5104-15-500-000-000	Prorratio	62,517.88	1,649.68	0.00	64,167.56
510-5104-15-500-002-000	Estatal	62,517.88	1,649.68	0.00	64,167.56

Dicha balanza de comprobación se relacionó con la factura No. 499 de la Comercializadora de Impresos y Materiales Púrpura, S. de R.L. de C.V, por concepto de Volantes impresos en offset, por un monto de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado que da un total de \$20,700.00 (veinte mil setecientos pesos 00/100 M.N.).

De los documentos mencionados anteriormente, se puede comprobar que el partido político en cuestión reportó con veracidad el monto y aplicación de los recursos que cubrieron la erogación correspondiente. Esto es así, ya que dentro de los mencionados documentos se localizó el comprobante fiscal correspondiente a la erogación de volantes y bolsas que promocionaban al C. Carlos Madrazo Limón, así como la balanza de comprobación mencionada anteriormente.

Así, las pruebas proporcionadas por la citada Dirección, constituyen documentales públicas, de conformidad con el artículo 11, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, así como el artículo 14, numeral 4,

**Consejo General
Q-UFRPP 18/08 Coalición Por
el Bien de Todos vs. PAN**

inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante lo anterior, la mencionada Dirección, al momento de comprobar los datos proporcionados por el partido político, no contó con una muestra de los volantes reportados, por lo que no se tenía plena certeza sobre la coincidencia de los volantes reportados con los involucrados en los hechos materia de la presente investigación.

Consecuentemente, la Unidad de Fiscalización elaboró un requerimiento dirigido a la empresa mercantil denominada Comercializadora de Impresos y Materiales Púrpura, S. de R.L. de C.V., misma que, según el comprobante fiscal presentado ante esta autoridad, fue la encargada de la impresión de los volantes; sin embargo, al ya no corresponder el domicilio de la factura con el domicilio actual, ni con el proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, en respuesta al requerimiento de fecha cinco de abril de dos mil diez, no fue posible realizar la diligencia correspondiente, situación que se hace constar en el acta circunstanciada levantada por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Querétaro, del veinte de agosto de dos mil nueve.

Esta circunstancia no afectó sustancialmente la acreditación de lo investigado en este apartado, toda vez que se pudo comprobar por otros medios, las características de los volantes y la veracidad de los montos contenidos en la factura correspondiente a la multicitada empresa de carácter mercantil.

Así, para contar con mayores elementos que causaran convicción a esta autoridad, se requirió a la Secretaría General de Servicios Administrativos de la Cámara de Senadores, para que indicara si el pago por concepto de volantes había sido realizado por dicho ente de gobierno. En consecuencia, la Cámara de Senadores respondió lo siguiente:

“(...)
Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que la papelería personal que proporciona la Cámara de Senadores a los C. Senadores, sólo contiene el logotipo del Senado de la República...
(...)”

La prueba proporcionada por la Cámara de Senadores, constituye una documental pública con valor probatorio pleno, al ser expedida por una autoridad en el ejercicio de sus facultades, de conformidad con el artículo 11, numeral 1, inciso b)

**Consejo General
Q-UFRPP 18/08 Coalición Por
el Bien de Todos vs. PAN**

del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, así como el artículo 14, numeral 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De lo anterior se desprende que los volantes no fueron adquiridos por medio de la Cámara de Senadores, toda vez que este órgano no reconoce el gasto de elaboración correspondiente, no tiene conocimiento de la existencia del mismo y además, indica que la papelería que le entrega a los C. Senadores sólo contiene el logotipo del Senado de la República, lo cual no se observa en los volantes pues, según las fotos que se proporcionan en la queja, no contienen ningún logotipo de dicho órgano del gobierno federal.

Continuando con la investigación, se requirió al entonces candidato a diputado federal por el distrito electoral 14 en el Estado de México, el C. Carlos Madrazo Limón, quien señaló que toda la documentación se encuentra en poder del Partido Acción Nacional por ser el obligado ante la autoridad fiscalizadora.

Consecuentemente, se pidió al Partido Acción Nacional que indicara cuál fue el origen del gasto de los multicitados volantes, a lo que indicó lo siguiente:

“(…) Que los volantes con la fotografía del C. Carlos Madrazo Limón, fueron adquiridos con recursos de la cuenta bancaria del candidato; y…”

Por lo que ve a los volantes con fotografía del C. Carlos Madrazo Limón, se anexa póliza contable PE-1/junio-2006 y factura No. 499, del Proveedor Comercializadora de Impresos y Materiales Púrpura S. de R.L. de C.V., de fecha 8 de Junio de 2006, así como auxiliar contable donde se refleja el registro de dicha aportación.

(…)”

Además, entregó la requisición de cheques del ocho de junio de dos mil seis, **para que el C. Carlos Madrazo Limón, pague el monto indicado en la factura No. 499, por un importe equivalente a \$18,000.00** (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado, lo cual da un total de \$20,700.00 (veinte mil setecientos pesos 00/100 M.N.) para la impresión de los volantes de referencia.

Es preciso señalar que los documentos antes mencionados, anexados como prueba para acreditar que la Cámara de Senadores no aportó recursos públicos para las erogaciones de dichos volantes, son documentales privadas a las cuales, de conformidad con el artículo 10, numeral 1, inciso b) y 11, numeral 3 del

Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, así como los artículos 14, numerales 1, inciso b) y 5; y, 16, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les otorga un valor indiciario simple, en virtud de que dada su propia y especial naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, debido a la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.

Al respecto, cabe citar de manera ilustrativa los siguientes criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación:

*Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : I Primera Parte-1
Tesis:
Página: 183*

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

*Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : IV Primera Parte
Tesis:
Página: 172*

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.

No obstante lo anterior, cabe precisar que la documentación soporte presentada por el partido político en respuesta al requerimiento anterior, es coincidente con la proporcionada por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, en el marco del Informe de Campaña del entonces candidato para Diputado Federal en el 14 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, C. Carlos Madrazo Limón, por lo que se cuenta con plena certeza respecto a la identidad de los volantes, así como del origen de los recursos utilizados para la impresión de los mismos.

Así, al concatenar todas las diligencias, lo obtenido en ellas adquiere alto grado convictivo respecto del origen del recurso utilizado para la impresión de los volantes en comento. Ello en virtud de que del informe que presenta el Senado de la República no se desprende la existencia de recursos públicos que hubieran sido aplicados al pago de volantes, o cualquier otro tipo de gasto que tuviera relación con la materia de la litis, por lo que **es posible concluir que no existió aportación en especie o donación por parte del Senado de la República.**

Así las cosas, de las pruebas descritas y analizadas en este apartado, se concluye que el origen, monto y aplicación de los recursos utilizados para la adquisición de cien mil volantes impresos por la Comercializadora de Impresos y Materiales Púrpura, S. de R.L. de C.V. en los que publicita sus propuestas de gobierno, servicio por el cual pagó la cantidad de \$20,700.00 (veinte mil setecientos pesos 00/100 M.N.), no son provenientes de recursos públicos, razón por la cual y respecto de este punto solamente, el presente procedimiento administrativo sancionador es **infundado.**

B) Ligas de cabello con una tarjeta de presentación del C. Carlos Madrazo Limón.

A continuación se presenta la fotografía de las ligas de cabello con una tarjeta de presentación del C. Carlos Madrazo Limón, otorgada por la denunciante en su escrito de queja:

**Consejo General
Q-UFRPP 18/08 Coalición Por
el Bien de Todos vs. PAN**



Es importante destacar que con fundamento en los artículos 14, numeral 6, en relación con el artículo 16, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria, así como el 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las fotografías son consideradas pruebas técnicas y, por tanto, tendrán el carácter de pruebas indiciarias, por lo que sólo podrán hacer prueba plena si, a juicio de la autoridad que resuelve, los elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Así, con las simples fotografías aportadas por el quejoso, no se acredita la irregularidad atribuida al partido incoado, toda vez que no existen elementos para hacer una imputación directa de que el origen de los recursos empleados para su adquisición, haya sido de carácter público y en consecuencia, se haya configurado un ilícito.

En este sentido, dicha fotografía se adminiculó a otros medios probatorios, para poder generar convicción en esta autoridad sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Así las cosas, para poder comprobar el origen, monto y aplicación legal de los recursos que se ocuparon para la adquisición de las tarjetas de presentación, en las que supuestamente el C. Carlos Madrazo Limón se ostentó como Senador de

**Consejo General
Q-UFRPP 18/08 Coalición Por
el Bien de Todos vs. PAN**

la República, con logotipos del Partido Acción Nacional y el Senado de la República, engrapadas a paquetes de ligas para cabello, se requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Federal Electoral, que informara si dentro del Informe de Campaña del entonces candidato para Diputado Federal en el 14 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, C. Carlos Madrazo Limón, se encontraba reportada dicha propaganda; sin embargo, la Dirección requerida manifestó no tener registros contables sobre dichos recursos.

Por otro lado, se solicitó a la Secretaría General de Servicios Administrativos de la Cámara de Senadores, para que indicara si el pago por concepto de tarjetas de presentación y/o ligas de cabello había sido realizado por la misma, a lo que respondió:

“(…)

Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que la papelería personal que proporciona la Cámara de Senadores a los C. Senadores, sólo contiene el logotipo del Senado de la República, para el caso que nos ocupa, adjunto se servirá encontrar las copias de las facturas No. 2837, 3025, 3033, y 392 del 17 de marzo de 2005, 11 de enero, 20 de enero y 31 de marzo de 2006, anexando en cada una de ellas fotocopia de sus respectivos testigos.

“(…)”

136



CANCELADO

Carlos Madrazo Limón

SENADOR DE LA REPUBLICA

Torre Azul, Reforma No. 136
Piso 15 Of. A, Col. Juárez
Del. Cuauhtémoc
06800 México, D.F.

Tel. 53 45 30 19
53 45 30 20
Fax: 53 45 35 24
e-mail: cmadrazo@senado.gob.mx

**Consejo General
Q-UFRPP 18/08 Coalición Por
el Bien de Todos vs. PAN**

La prueba proporcionada por la Cámara de Senadores, constituye una documental pública con valor probatorio pleno, al ser expedida por una autoridad en el ejercicio de sus facultades de conformidad con el artículo 11, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, así como el artículo 14, numeral 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De lo anterior se desprende que aún cuando las tarjetas parecieran tener parecido con las que el actor presume que fueron repartidas, no obstante, de un análisis detenido de los caracteres y fuentes de las mismas, se puede observar que no son coincidentes unas con las otras, toda vez que aquellas tienen el logotipo del Partido Acción Nacional mientras que las del Senado no, además de que los datos contenidos en ellas, como la dirección y los teléfonos, no corresponden.

Por otro lado, se requirió al Partido Acción Nacional que indicara cuál fue el origen de la erogación correspondiente a ligas de cabello y tarjetas de presentación, a lo que señaló lo siguiente:

“(…)
*Referente a las ligas de cabello y de las tarjetas, las cuales señala que contienen el nombre del C. Carlos Madrazo Limón, me permito informar que de una revisión minuciosa a la contabilidad del citado candidato a Diputado Federal así como a la contabilidad concentradora del Estado de México **no** se localizó ningún registro contable, ni documentación alguna al respecto.*
“(…)”

Lo anterior constituye una documental privada a la cual, de conformidad con el artículo 10, numeral 1, inciso b) y 11, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, así como los artículos 14, numerales 1, inciso b) y 5; y 16, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les otorga un valor indiciario simple, toda vez que por sí sola adolece de pleno valor probatorio.

El dato anterior vinculado con la información proporcionada por el Senado de la República, no arrojó ningún indicio del cual pudiese desprenderse una aportación en especie o donación por parte de la Cámara de Senadores.

En este tenor, si bien la Coalición denunciante, en su escrito de queja, afirma que los paquetes de ligas de cabello con tarjetas de presentación, fueron repartidos dentro del marco del proceso electoral dos mil seis, a lo largo de la sustanciación

del presente procedimiento, así como de la información y documentación de ellas obtenida, no fue posible acreditar la existencia de los hechos denunciados con relación a este apartado.

Es preciso recordar que la única prueba con que se cuenta respecto a la existencia de los hechos, consiste en una fotografía donde se muestra una tarjeta y un paquete de ligas, misma que, al ser considerada prueba técnica, solo arrojó indicios respecto a los hechos denunciados, por lo que al ser administrada con otros medios de prueba no alcanzó valor probatorio en grado de suficiencia para acreditar la existencia de los mismos.

Así, al no tener certeza sobre la existencia de las tarjetas de presentación ni de las ligas de cabello, esta Unidad de Fiscalización desconoce de manera precisa y clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente tuvo verificativo el ingreso y egreso de dicho gasto.

Conviene precisar que de las diligencias promovidas por esta autoridad fiscalizadora, con las autoridades y personas citadas en los párrafos precedentes no se obtuvieron elementos de persuasión para acreditar una falta susceptible de ser sancionada cometida por el Partido Acción Nacional. En virtud de ello, la línea de investigación del presente procedimiento, por lo que respecta a la ligas de cabello con una tarjeta de presentación del C. Carlos Madrazo Limón se encuentra agotada.

Al respecto, conviene citar la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos, cuyo rubro y texto son:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.—*La investigación que debe realizar el secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en los procedimientos administrativos sancionadores electorales que le corresponde instruir, debe dirigirse, en primer lugar, a corroborar los indicios que se desprendan (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el denunciante, allegándose las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, y establecer si la versión planteada en la queja se encuentra o no suficientemente sustentada*

*para considerar probables los hechos de que se trate. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede moverse inicialmente en la investigación de los hechos, tendrá que tomar como base, los indicios que surjan de los elementos aportados, y así podrá acudir a los medios concentradores de datos a que pueda acceder legalmente, con el propósito de dicha verificación, así como para corroborar la existencia de personas y cosas relacionadas con la denuncia, tendientes a su localización, como pueden ser, los registros o archivos públicos que por disposición de la ley estén accesibles al público en general. **En caso de que el resultado de estas primeras investigaciones no arrojen la verificación de hecho alguno, ni avance algo en ese sentido, o bien obtengan elementos que desvanezcan o destruyan los principios de prueba que aportó el denunciante, sin generar nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos.** En cambio, si se fortalece de alguna forma la prueba inicial de ciertos hechos denunciados, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo de inmediatez entre los indicios iniciales y los nuevos que resulten, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, se denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de reconstruir la cadena fáctica denunciada, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias en la indagatoria tendientes a descubrir más eslabones inmediatos, si los hay y puedan existir elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación, hasta que ya no se encuentren datos vinculados con los datos de la línea de investigación iniciada.”*
Sala Superior, tesis S3ELJ 65/2002.

(Énfasis añadido)

C) Sopas instantáneas de la marca “ENCHILOSA”

A continuación se presenta la fotografía otorgada por la denunciante en su escrito de queja, y que consiste en la imagen de una sopa instantánea de la marca “ENCHILOSA”:

**Consejo General
Q-UFRPP 18/08 Coalición Por
el Bien de Todos vs. PAN**



Es importante destacar que con fundamento en los artículos 14, numeral 6, en relación con el artículo 16, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria, así como el 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las fotografías son consideradas pruebas técnicas y, por tanto, tendrán el carácter de pruebas indiciarias, por lo que sólo podrán hacer prueba plena si, a juicio de la autoridad que resuelve, los elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Así, con la simple fotografía aportada por el quejoso, no se acredita la irregularidad atribuida al partido incoado, toda vez que no existen elementos para hacer una imputación directa de que el origen de los recursos empleados para su adquisición, hayan sido de carácter público y en consecuencia, se haya configurado un ilícito.

**Consejo General
Q-UFRPP 18/08 Coalición Por
el Bien de Todos vs. PAN**

En este sentido, dicha fotografía se adminiculó a otros medios probatorios, para poder generar convicción en esta autoridad sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Por lo anterior, se requirió a la Cámara de Senadores con el objeto de verificar si existió una aportación o donación por parte del Senado de la República, sin embargo, con fecha primero de septiembre de dos mil nueve, ésta manifestó que sólo proporciona a los Senadores lo que corresponde por concepto de papelería personal, la cual se les entrega directamente.

La prueba proporcionada por la Cámara de Senadores, constituye una documental pública con valor probatorio pleno, al ser expedida por una autoridad en el ejercicio de su facultades, de conformidad con el artículo 11, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, así como el artículo 14, numeral 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, al no contar con certeza respecto al origen de las sopas en comento, se le requirió directamente al Partido Acción Nacional que indicara cuál fue el origen del gasto de las sopas instantáneas, a lo que indicó lo siguiente:

“(…)
Que las sopas instantáneas de la marca “ENCHILOSA”, fue una aportación en especie de un simpatizante;
“(…)”

Para soportar su dicho, anexó el recibo RSES-CF-PAN-MEX No. 000018 que ampara la donación por parte del C. José Ramón Gutiérrez Soberón; la póliza contable PD 11/junio-2006, la cotización y el contrato de donación, así como el auxiliar contable donde se refleja el registro de dicha operación.

Los anteriores medios de prueba constituyen documentales privadas a las cuales, de conformidad con el artículo 10, numeral 1, inciso b) y 11, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, así como los artículos 14, numerales 1, inciso b) y 5; y, 16, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les otorga un valor indiciario simple, toda vez que por sí solas adolecen de pleno valor probatorio, en virtud de que dada su propia y especial naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, debido a la facilidad con la

**Consejo General
Q-UFRPP 18/08 Coalición Por
el Bien de Todos vs. PAN**

que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.

Así, para verificar la veracidad de la información y documentación aportada por el partido incoado, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, especificara si dentro del Informe de Campaña del entonces candidato para Diputado Federal en el 14 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, C. Carlos Madrazo Limón, se encontraba reportada esta propaganda.

De la documentación proporcionada por dicha Dirección, se verificó que el Partido Acción Nacional reportó una aportación en especie, cuyo desglose se ve reflejado en la balanza de comprobación al treinta y uno de agosto de dos mil seis, del distrito 14 del Estado de México, de la cuenta "Aport. Simpat. Campaña EF", y que indica lo siguiente:

Cuenta	Nombre	Saldos Acreedor	Cargos	Abonos	Saldos Deudor
413-0000-00-000-000-000	Aport. Simpat. Campaña FE	28,385.00	0.00	1,820.00	30,205.00
413-4131-00-000-000-000	Aportaciones en especie	28,385.00	0.00	1,820.00	30,205.00
413-4131-15-000-000-000	Estado de México	28,385.00	0.00	1,820.00	30,205.00
413-4131-15-900-000-000	Diputados federales	28,385.00	0.00	1,820.00	30,205.00
413-4131-15-900-014-000	XIV Atizapán de Zaragoza	28,385.00	0.00	1,820.00	30,205.00
413-4131-15-900-014-002	Gutiérrez Soberón José	19,760.00	0.00	0.00	19,760.00
413-4131-15-900-014-003	Cervantes Sánchez Marco	8,625.00	0.00	0.00	8,625.00
413-4131-15-900-014-004	Antonio Vázquez Carballo	0.00	0.00	1,820.00	1,820.00

La prueba proporcionada por la multicitada Dirección, constituye una documental pública al ser expedida por una autoridad en el ejercicio de su facultades de conformidad con el artículo 11, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, así como el artículo 14, numeral 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Consejo General
Q-UFRPP 18/08 Coalición Por
el Bien de Todos vs. PAN**

Cabe hacer mención que esa donación fue reportada en la póliza contable correspondiente, en el rubro de “Aportación Simpatizante José Ramón Gutiérrez Soberón”, por un monto de \$19,700.00 (diecinueve mil setecientos pesos 00/100 M.N.); es decir, que en el respectivo Informe de Campaña, se reportó debidamente a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, cuya información y/o documentación ya fue revisada y corroborada en el momento procesal oportuno.

De esta manera, al ser concatenadas las pruebas aportadas por el partido político con lo reportado en el Informe de Campaña respectivo, dichas pruebas adquieren alto grado convictivo respecto del origen del recurso utilizado para la erogación por concepto de las sopas en comento.

Así, de los medios de prueba recabados a lo largo de la línea de investigación, mismos que fueron anteriormente descritos, junto con los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que no se advierten elementos para acreditar la configuración de un ilícito en esta donación ni el uso de recursos públicos, **es posible concluir que no existió aportación en especie ni donación por parte del Senado de la República.**

En conclusión, del cúmulo de diligencias realizadas así como de la documentación mediante ellas recabada, se puede llegar a las siguientes conclusiones generales para los apartados anteriores.

Respecto a los volantes:

- No se desprende ninguna irregularidad en la que haya incurrido el Partido Acción Nacional o su otrora candidato a la Diputación Federal el C. Carlos Madrazo Limón en el proceso electoral federal dos mil seis, en el sentido de haber recibido aportación o donación por parte del Senado de la República, consistente en la impresión de volantes.
- De la investigación realizada por esta autoridad electoral, se acredita la procedencia de los recursos, los cuales tienen su origen en una aportación del propio C. Carlos Madrazo Limón, gasto que ya había sido reportado y revisado en el respectivo Informe de Campaña.

**Consejo General
Q-UFRPP 18/08 Coalición Por
el Bien de Todos vs. PAN**

Respecto a las tarjetas de presentación y el paquete de ligas:

- No se acredita la existencia de las tarjeta de presentación ni de los paquetes de ligas, por tanto tampoco se tiene conocimiento cierto sobre la existencia de los hechos.
- No se desprende ninguna irregularidad en la que haya incurrido el Partido Acción Nacional o el C. Carlos Madrazo Limón, entonces candidato a la Diputación Federal en el proceso electoral federal dos mil seis, en el sentido de haber recibido aportación o donación consistente en la impresión de tarjetas de presentación y/o paquetes de ligas de cabello por parte del Senado de la República.

Respecto a las sopas instantáneas de la marca “Enchilosa”, se puede concluir que:

- Del análisis a las diligencias que conforman el expediente en resolución, se acreditó la existencia de un contrato de donación entre el C. José Ramón Gutiérrez Soberón y el Partido Acción Nacional, lo cual fue debidamente registrado, contabilizado y presentado ante la autoridad fiscalizadora correspondiente para su debida comprobación y cotejo, en el momento procesal oportuno.
- Por lo anterior, no se desprende ninguna irregularidad en la que haya incurrido el Partido Acción Nacional o el C. Carlos Madrazo Limón, en el sentido de haber recibido una donación consistente en seis mil quinientas sopas, con un valor total de \$19,700.00 (diecinueve mil setecientos pesos 00/100 M.N.) por parte del Senado de la República.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, no se advierten elementos suficientes para acreditar la existencia de alguna donación o aportación en especie o dinero, prohibida por la normatividad comicial, específicamente, no existen recursos públicos a favor del partido político en comento, razón por la cual el presente procedimiento administrativo sancionador se declara **infundado**.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o), 109, numeral 1, 118, numeral 1, incisos h) y w), 372, numeral 1, inciso a), 377, numeral 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Acción Nacional, en los términos del **considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de junio de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**